

**Consulta Jurídica 002/2012**  
**Efectuada por la Secretaría de Educación Jalisco.**

Guadalajara, Jalisco, sesión extraordinaria correspondiente al 15 quince de junio del año 2012 dos mil doce.

Con fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, se presentó el oficio número UTI.392/2012, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, donde solicita el pronunciamiento de este Instituto en torno a los planteamientos que se vinculan directamente con los datos personales de los menores de edad.

Previamente y con el ánimo de ofrecer una sintetizada y generalizada contextualización con respecto al tema de **“protección de datos personales en los menores de edad”**, hemos de partir de la base que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º fracción II establece, que a la letra dice:

**“Artículo 6...**

**(...)**

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”**

Ahora bien, hablar de datos relativos a menores de edad, adquiere una especial importancia en virtud de que existen ciertos riesgos que pueden generar el mal uso de estos datos, situación por la cual el objetivo primordial de todo sujeto obligado deberá ser siempre el promover una cultura de responsabilidad entre los servidores públicos sobre el cuidado en el manejo de los datos personales de niños y adolescentes, así como sensibilizar a la población en general ante los peligros e implicaciones de las conductas que pueden vulnerar la información contenida en bases de datos en posesión de entidades públicas, considerando en todo momento lo que se establece en el artículo 4º de nuestra Carta Magna, que entre otras cosas cita lo siguiente:

**"Artículo 4º (...)**

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos..."*

De igual forma, es conveniente señalar que la consulta se presentó en el mes de marzo, es decir, previo a la entrada en vigor de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante, se efectúan pronunciamiento en torno a esta, motivo por el cual la interpretación que se realiza, se sustenta en el ordenamiento de mérito.

Luego del breve preámbulo, este Consejo procederá a emitir una opinión técnico-jurídica, atendiendo a los puntos específicos en el oficio UTI. 392/2012.

Con respecto al punto I, enunciado como **"Presentación de solicitud"**, que dice textualmente:

*"Persona que mediante acta de nacimiento dice ser el padre o madre del menor de edad, manifestando que hace valer parentesco a través del contenido de un acta de nacimiento del menor de edad, señalando la concordancia de apellidos con el menor.*

*Se pide pronunciamiento respecto a: La Secretaría no cuenta con peritos o personal experto en la identificación de documentos apócrifos, se desconoce si existiera algún procedimiento judicial el cual tiene pendiente que se lleve a cabo alguna anotación en el acta, pudiese existir alguna restricción de acercamiento al menor dictada por autoridad y que en el acta de nacimiento no se establece)"*  
(sic)

De conformidad con el artículo 3º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la información pública se clasifica en: de libre acceso y protegida, y esta última a su vez se divide en confidencial y reservada, entendiéndose por confidencial, aquella *"intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibida de forma permanente su distribución, comercialización, publicación y difusión generales, y cuyo acceso queda restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información"*.

En tal lid, arribamos como primera conclusión, que en el caso de las solicitudes de información, donde se requiera información confidencial, el acceso queda restringido a cualquier persona, salvo, desde luego, a los titulares de la misma, es decir, la persona de la cual trata la información, no obstante, tratándose de menores de edad, existe la disposición legal que les restringe la capacidad de ejercicio, es decir, se les imputa como incapaces para ejercitar sus derechos, lo que se efectúa a través de sus representantes, tal y como lo regula el artículo 22 del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

*"Artículo 22.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio. Sin embargo, los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."*

La Secretaría de Educación Jalisco, enterada de la restricción a la capacidad de ejercicio de los menores, se encuentra en la problemática en torno a las solicitudes de información que efectúan quienes se dicen padre o madre de los menores, relación que demuestran con actas de nacimiento, empero, el sujeto obligado refiere el planeamiento sobre los documentos apócrifos o las restricciones de acercamiento al menor.

En primer término, las autoridades y los planteles educativos deben reconocer a los educandos y a los padres de familia o tutores, el derecho de acceder a los datos personales de sus representados, y de corregirlos cuando sea necesario, de ello advertimos dos cuestiones importantes, primero, se trata de datos personales y segundo, es importante demostrar la titularidad de derechos o en su caso la representación.

En el punto específico de la filiación, entendida como la "relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo"<sup>1</sup> se debe precisar que ésta se prueba con la partida de nacimiento y acta de

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo II, pág1447. México 2000.

matrimonio, tal como lo refiere el artículo 472 del Código Civil del Estado de Jalisco, que establece:

*"Artículo 472.- La filiación de los hijos nacidos de matrimonio, se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres."*

De ahí que el sujeto obligado, para efecto de acreditar en la especie la filiación, como consecuencia del ejercicio de la patria potestad, debe verificar el estado civil, que efectivamente se genera con la debida certificación del acta de nacimiento del menor, en términos del artículo 120 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que dice:

*"Artículo 120.- Las certificaciones de las copias y extractos de las actas y documentos que obren en los archivos de la Dirección General del Registro Civil y las oficialías, tendrán el mismo valor probatorio tratándose de trámites relativos al estado civil de las personas.*

*Las certificaciones a que se refiere el presente artículo podrán llevarse a cabo mediante la utilización de la firma electrónica, de conformidad con lo previsto en la presente ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.*

*Los formatos para la expedición de las copias y extractos referidos, serán autorizados por la misma Dirección, con las especificaciones técnicas y diseños que ésta determine."*

Luego, las autoridades son instituciones y actúan bajo el esquema de "buena fe", no tiene porqué desconfiarse de la presentación de documentos por parte de los padres del educando al solicitar información de éstos, por lo que se hace innecesario que se tengan peritos o expertos en documentos para determinar la veracidad de los mismos; ya que la obligatoriedad consiste en recibir la certificación idónea y vigente.

En lo que respecta al desconocimiento de hechos constitutivos de restricción sobre los menores dictados por las autoridades, este Consejo sólo puede sustentarse en presunciones legales, sin desconocer que en la realidad se configuran situaciones extralegales, de esta forma, en caso de alguna restricción, esta se debe sustentar en una orden judicial emitida por autoridad competente, en términos de los artículos 598, 599 y 601, del Código Civil del Estado de Jalisco, que efectivamente no está en posibilidad de ser conocida por el sujeto obligado.

Ahora, en atención al supuesto de análisis, que consiste en acceso a información confidencial de los menores de edad, por quien exhibe acta de nacimiento que acredita la filiación, el sujeto obligado, está compelido a verificar la debida representación, más que verificar que no exista restricción, partiendo de las siguientes premisas, análisis del caso concreto, es decir, si se trata de una acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo u otras, ello en el entendido de que la Legislación civil prevé distintos tratamientos para dichos supuestos, de tal manera que según sea el supuesto pueda exigir al solicitante de información que además de la certificación del acta de nacimiento del menor, acredite su derecho y obligación de representación mediante documento idóneo y vigente, como es el caso del acta de matrimonio y de nacimiento de quien comparece por información, es decir, de reciente expedición, lo que podría verificar si existe o no anotación marginal, además, se considera viable la participación y conocimiento de aquella persona a quién se tenga registrada como tutor o representante en los trámites de ingreso ante la autoridad, ya que éstos como representantes, tienen el derecho de conocer sobre la utilización, procesos, modificaciones y transmisiones de que sea objeto la información confidencial que posean los sujetos obligados, tal y como lo prescribe el artículo 46 punto 1, fracción II de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo responsabilidad de éstos últimos acreditar con la orden de autoridad competente, que exista la posible restricción.

En el plano del campo de acción administrativo del sujeto obligado, este Consejo, únicamente puede recomendar, que en el trámite a realizar por los padres o tutores del educando, oportunamente refieran y acrediten si existe restricción de acercamiento, o de otra índole dictada por autoridad competente, para ser agregado al expediente.

Reiterando que el sujeto obligado deberá siempre atender al interés superior del niño que tiene que prevalecer antes que cualquier otra

postura, considerando al niño como objeto de protección privilegiada y de control especial, y no solo como sujeto pleno de derecho.

En lo que toca al punto II, correspondiente a "Datos solicitados", que a la letra dice:

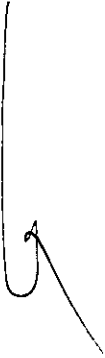
*"- Información que sin ser limitativa, sino sólo enunciativa por citar algunos casos, relativos a domicilio, teléfono, calificaciones, grado de estudio, nivel escolar, nombre de la madre, padre o tutor, escuela en la que curso sus estudios, turno en el que acude a clases, listado de asistencia, resultados y/o examen relativo a la conducta.*

*- Copias certificadas de boleta de calificación, constancias de estudio.*

*- Copia certificada de hoja de traslado mediante el cual fue cambiado de escuela.*

*Se pide pronunciamiento respecto a: Elementos a valorar, con la finalidad de evitar caer en un acceso no autorizado, que vaya en contra de los principios de calidad y proporcionalidad, y que se ponga en riesgo la seguridad, integridad o derechos de los menores de edad.*

*Quien se dice padre o madre, en una relación de familia con un grado de comunicación aceptable e incluyente, tiene conocimiento directo; por lo que resulta una base sólida acerca de un acceso no autorizado o que vulnere la estabilidad y seguridad, el otorgar datos a quien por alguna razón no se encuentra cercano en convivencia con el menor."*



En esa tesitura, es de mencionar que existen normas que protegen el derecho a la vida y/o la privacidad y sustentan la protección de los datos a que nos referimos con respecto a los menores de edad, particularmente de los datos escolares que sí son considerados como datos personales, tal como se establece en los artículos 44 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los artículos 40 Bis 3 y 40 Bis 9, del Código Civil del Estado de Jalisco, que a la letra señalan:

**"Artículo 44. Información confidencial – Catálogo**

**1. Es información confidencial:**

**I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:**

**a) Origen étnico o racial;**

**b) Características físicas, morales o emocionales;**

**c) Vida afectiva o familiar;**

**d) Domicilio;**

**e) Número telefónico y correo electrónico;**

**f) Patrimonio;**

**g) Ideología, opinión política y creencia o convicción religiosa y filosófica;**

**h) Estado de salud física y mental e historial médico;**

**i) Preferencia sexual; y**

**j) Otras análogas que afecten su intimidad;**

**II. La entrega con tal carácter por los particulares, siempre que:**

**a) Se precisen los medios en que se contiene; y**

**b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público; y**

**III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa."**



**“Artículo 40 Bis 3.-** Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, **escolaridad** o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.”

**“Artículo 40 Bis 9.-** Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.”  
**(Énfasis añadido)**

La necesidad de proporcionar al niño una protección especial, ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la asamblea General del 20 veinte de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular en el artículo 50) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesen en el bienestar del niño.<sup>2</sup>

La Convención sobre los Derechos del niño, realizada por los Estados parte de la ONU, con fecha 20 de noviembre de 1989, en sus artículos 3 y 8, señala lo siguiente:

**“Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se entenderá será **el interés superior del niño...**”

**“Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de con la ley sin injerencias ilícitas...”  
**(Lo resaltado es propio)**

El principio jurídico fundamental, según lo antes citado, es el “interés superior del niño” encontrando su justificación en cuanto a **que es una persona que todavía no ha alcanzado la madurez física y psicológica, por lo que necesita más protección que otras personas.**

<sup>2</sup> Véase el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del niño.

Todas las Instituciones públicas o privadas que toman decisiones sobre los niños, deben respetar este principio. También se aplica a los padres y a otros representantes legales de los niños, tanto si hay conflictos entre los respectivos intereses como si se trata de representar al niño.<sup>3</sup>

Es de resaltar, que el tema que nos atañe está íntimamente relacionado con la patria potestad,<sup>4</sup> lo que implica que en situaciones de convivencia normal, cualquiera de los padres ejercen conjuntamente la patria potestad y por ende tener acceso a la información de sus hijos.

Ahora bien, en situaciones de separación de los padres, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, por lo que lo que sería obligación de ellos, dar a conocer oportunamente a esa Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco, como sujeto obligado por la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, si existiese alguna restricción de acercamiento, de otra índole, dictada por autoridad competente, para alguno de ellos sobre el educando, o bien, si existe alguna anotación o documento legal que impida el acercamiento, o el ejercicio de la tutela o patria potestad sobre el mismo, de ser así, debe hacerle llegar en los términos de ley, copia certificada de la actuación judicial correspondiente, con la finalidad de que se tomen las medidas necesarias para hacer valer tal restricción. Lo anterior, sin perjuicio del cabal acatamiento de las normas legales aplicables.

No se puede dejar de un lado, que aún que existiese una sentencia condenatoria dictada por un juez competente, no modifica la filiación de

<sup>3</sup> Dictamen 2/2009 sobre la protección de los datos personales de los niños (Directrices generales y especial referencia a las escuelas)

<sup>4</sup> El Artículo 578 del Código Civil para el Estado de Jalisco señala que: "Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos."



un menor de edad, sigue siendo hijo y por ende, el padre o madre a quien se le determinó la pérdida de la patria potestad sigue teniendo la calidad de padre, lo único que conlleva la pérdida de la patria potestad será la pérdida de ciertos derechos como lo son, la convivencia diaria, el trato para con el hijo, su educación y obviamente la representación jurídica con respecto al hijo.

Lo anterior, se refuerza con siguiente la tesis de jurisprudencia:

*"Novena Época. Registro: 165495. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Enero de 2010. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 97/2009. Página: 176*

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.**

*Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.*

*Contradicción de tesis 123/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.*

*Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve."*

Por lo tanto, en atención a lo antes manifestado, para efecto de poder entregar información concerniente a los datos personales con respecto a

un menor de edad, será sumamente necesario que quien realice la solicitud ostentándose como su representante legal, ya sea padre, madre o tutor del menor, acredite que se encuentra en pleno ejercicio de los derechos que le concede la patria potestad, tutela o representación, y no solo mediante acta de nacimiento, ya que tal como lo corroboramos con anterioridad, no aparece ninguna leyenda en el acta de nacimiento, que refiera si ejerce o no la patria potestad del niño o niña de quien se solicita la información, por lo que se deberá atender al principio rector de la protección de los derechos de los niños, el de interés superior de la infancia, tal como se dispone en el artículo 5 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que cita lo siguiente:

*"Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República."*

De acuerdo a lo que se ha visto hasta aquí, resultaría favorable la implementación de mecanismo en pro-de la protección de los niños, siendo conveniente, que en caso de que no se presente convenio de patria potestad o cualquiera de los supuestos antes señalados que impidan ese derecho a uno de los padres, sería dable, hacer del conocimiento del padre, madre o tutor que se tenga registrado en el expediente administrativo del menor como la persona responsable, respecto de lo que se está solicitando, esto con la intención de que en caso de que existiese alguna restricción, el responsable del menor ante esa Secretaría, tenga oportunidad de acreditarlo.

El principio del interés superior del niño, exige una especial atención y valoración, considerando que la falta de madurez de los menores los hacen vulnerables y no aptos para tomar decisiones por sí solos, situación por la cual, para efecto de ejercer la mayoría de sus derechos, los niños requieren de la protección de otras instituciones o personas que los

representen legalmente, y velen por sus intereses, protección que deberá recaer en la familia, sociedad y en el Estado.

En esa misma tesitura, a efecto de lograr una efectiva protección con respecto a los menores de edad, es de suma importancia que los datos personales de éstos, sean tratados de manera cuidadosa.

Por lo tanto, efectivamente como bien se advierte en el oficio que nos atañe, sería de suponer que los padres, o personas responsables de un menor de edad, deben tener el conocimiento directo con respecto a cualquier información concerniente al niño, ya que la persona que refiere ser el padre, madre o tener la patria potestad de un niño, tendrá como obligación la convivencia directa con el menor y por ende, el conocimiento respecto a las actividades y situaciones que refieren a la personalidad del menor, pues si bien es cierto, suceden separaciones familiares o problemas interfamiliares, también lo es, que ambas partes (padre – madre) tienen las mismas responsabilidades para con los hijos, tal como lo establecen los artículo 578 y 580 fracción III del Código Civil del Estado de Jalisco, que citan lo siguiente:

*"Artículo 578.- Se entiende por patria potestad la relación de derechos y obligaciones que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por otra, los hijos menores no emancipados, cuyo objeto es la custodia de la persona y los bienes de esos menores, entendida ésta en función del amparo de los hijos."*

*"Artículo 580.- La Patria potestad tiene las siguientes características:*

*...  
III. Representa un deber positivo de trato continuo, que exige y requiere un despliegue prudente y moderada, con el fin de educar en forma armónica y positiva."*

De manera tal, que sin dejar de un lado lo antes señalado y con el ánimo de salvaguardar los derechos del educando, es importante considerar un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios en los que la idea de privacidad entra en juego, lo que implica proteger al menor de edad de las injerencias de los demás, ya que si bien es cierto uno de los principios básicos que rigen el acceso a la información es que se trata de un derecho humano fundamental, también lo es que deberá estar sujeto a un

sistema restringido de excepciones, las que se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público.

No menos importante resulta señalar, que la ley no restringe por edad el derecho de protección de los datos personales, los niños tienen derecho a ser consultados sobre su consentimiento con respecto a la transmisión de sus datos, a efecto de que estos sean dados a conocer o no, por lo menos se deberá de tomar en cuenta la opinión de estos menores de edad, pues son los titulares directos de esa información, por lo que cabe destacar lo instruido por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 12, refiere lo siguiente:

***“Artículo 12.***

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consecuencia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*

En ese mismo tenor, se encuentra regulado en el artículo 573 del Código Civil del Estado de Jalisco, mismo que señala que:

***“Artículo 573.-*** *Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.”*

Por lo tanto, la información señalada con anterioridad de manera enunciativa mas no limitativa, consiste en relacionar a un menor de edad con la institución en que se pueda encontrar registrado(a), por lo que, como ya lo hemos manifestado en repetidas ocasiones, estos serán considerados datos personales, toda vez que los datos escolares se encuentran vinculados con él o la niña, y por ende un dato relacionado con su intimidad, lo cual corrobora que se deberá considerar como Información confidencial, misma que no podrá ser difundida por ningún sujeto obligado, aunado a que no es para nada información que contribuya a transparentar información de la gestión pública, ni mucho

menos a favorecer la rendición de cuentas, con la única excepción de que exista el consentimiento del niño<sup>5</sup> en caso de que tenga la madurez suficiente para ello<sup>6</sup> o en su defecto previa acreditación de su representante legal (padre, madre o tutor) previo ciertos mecanismos de protección, los cuales se contemplarán en el punto de estudio que a continuación se desglosa.

Por ende, el sujeto obligado deberá valorar cabalmente si se trata de información confidencial, la debida representación o ejercicio de la patria potestad o tutela, y requerir por documentación que justifique restricción a quien esté llevando los trámites o registros escolares.

Finalmente, el punto III, del oficio de consulta, referente a “**Aspectos relevantes**”, donde dice:

*“En la actual Ley de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco, se encuentra establecido en su artículo 31 tercer párrafo*

*“Tratándose de información confidencial perteneciente a personas que no tengan capacidad de ejercicio, ésta se proporcionará a quien ejerza sobre él la patria potestad o tenga la representación legal”*

*La Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, adolece de citar el procedimiento aplicable acerca de señalamiento relativo a información confidencial de personas que no tengan capacidad de ejercicio. Pero si dispone en su artículo 3 fracción II inciso a) que la información pública confidencial es de acceso restringido a las autoridades que de acuerdo a la ley les corresponda su manejo, y a los particulares titulares de dicha información.*

*Se pide pronunciamiento respecto a: Ante la omisión, es prioritario como sujeto obligado tener conocimiento acerca de la manera en que se deberá permitir el acceso a información confidencial, debido a que la legislación omite determinar el procedimiento para acceder, oponerse, suprimir, manejando estos como derechos contenidos en el artículo 29, pero no como solicitud establecida en el artículo 53.”*

Si bien es cierto, la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla el acceso a la información confidencial por parte de los representantes, ya que solo alude a los titulares, ello no es óbice para denegar el acceso a quien sea representante legal, ya que tal

<sup>5</sup> La Convención sobre los Derechos del Niño, emitida por la organización de las Naciones Unidas en el año de 1990 mil novecientos noventa señala en su artículo 1º, que: se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

<sup>6</sup> Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 573.- Cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses del menor deberá oírsele y considerársele su opinión, la cual deberá ser valorada en función de su edad y madurez.

extremo, constituiría el desconocimiento del sistema legal jalisciense e incluso mexicano, de modo que en términos de representación, capacidad de ejercicio, patria potestad y tutela entre otras figuras jurídicas, imperiosamente debemos atender a las disposiciones de la normatividad civil, reiterando que con respecto a los menores, éstos deberán ser representados legalmente por la o las personas que ejerzan la patria potestad de éstos, situación que se encuentra planteada en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Civil del Estado de Jalisco.

En cuanto a su solicitud de pronunciamiento respecto a cuál será la manera en que se deberá permitir el acceso a la información confidencial [en general y no limitado] de las personas que no tienen capacidad de ejercicio, se considera que dicho procedimiento se realizaría mediante la solicitud de *protección de información confidencial* (procedimiento mediante el cual, cualquier persona en cualquier momento, puede solicitar la clasificación, rectificación, modificación, corrección, sustitución, supresión, ampliación y oposición de sus datos personales, en términos del artículo 53 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios) por parte de quien ejerza la patria potestad o tenga la representación legal del menor o incapaz para ejercer por sí solo su derecho, ante el Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado mediante el formato que para tales fines emita este Órgano Garante, o bien, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 55 de la Ley de la materia, desde luego, dando cumplimiento a los artículos 53 a 62 de dicho ordenamiento legal, así como atendiendo a lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, en virtud de que dicho procedimiento de protección de información se considera ideal para la protección de información, cuya premisa básica es su acceso.

Cabe realizar un estudio previo a efecto de opinar respecto a los mecanismos mas convenientes para el debido manejo de los datos confidenciales con respecto a los menores de edad (que comprende a la niñez y adolescencia), debido a que hemos de considerar que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, refiere que:

**"Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quien cuida de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y según corresponda, la intervención judicial."

(Énfasis añadido)

Bajo tal circunstancia, tramitar las solicitudes por medio de las cuales el titular de información confidencial o su representante legal, pretende acceder a su información, implican un manejo de protección, que es considerado como un derecho de los titulares de información confidencial, tal y como lo establece el artículo 46 punto 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere:

**"Artículo 46. Titulares de información confidencial – Derechos**

1. Los titulares de información confidencial tienen los derechos siguientes:

I. Tener libre acceso a su información confidencial que posean los sujetos obligados;..."

En definitiva se emiten los siguientes pronunciamientos:

**Primero.-** Las peticiones de acceso a la información confidencial, deberán tramitarse mediante el procedimiento administrativo de protección de información confidencial, establecido en el capítulo II del Título Quinto de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Segundo.-** La solicitud de protección de información confidencial de un menor, podrá ser efectuada por quien ejerza la representación legal; y en su caso de forma directa por el menor emancipado.

**Tercero.-** El sujeto obligado en las solicitudes de protección de información confidencial de un menor, debe verificar de forma adecuada la titularidad del derecho o la representación sobre el mismo, tomando en cuenta, si el solicitante es la misma persona que efectúa y da seguimiento a los trámites registrados ante el sujeto obligado y las actas de nacimiento del menor y del solicitante y en su caso de matrimonio, debidamente certificadas, vigentes y recientes, para efecto de descartar posibles anotaciones marginales, y en todo caso dar aviso de la solicitud a la persona que haya generado el registro del menor.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



**Maestro. Jorge Gutiérrez Reynaga**  
Consejero Presidente



**Doctor. José Guillermo García Murillo**  
Consejero Titular



**Doctor. Guillermo Muñoz Franco**  
Consejero Titular



**Abogado. José Miguel Ángel de la Torre Laguna**  
Secretario Ejecutivo

  
CRFM/LY-R